

10388 REAL DECRETO 832/1985, de 25 de mayo, sobre funciones, organización y procedimientos de la Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico nacional.

La Ley 49/1984, de 26 de diciembre, en su artículo 5.º, determina la existencia de una Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico, que dicha Ley declara servicio público, como órgano mediante el cual la Administración ejercerá ante el sector eléctrico la intervención necesaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos encomendados a la Sociedad estatal gestora a que hace referencia el artículo 3.º de la citada Ley, y disponer que su regulación se establecerá por Real Decreto. Este Real Decreto deberá coadyuvar, en la óptica de una ejecución sucesiva de la Ley 49/1984, a levantar la arquitectura organizativa precisa para el cumplimiento íntegro del mandato legal, de acuerdo con su espíritu y finalidad.

Por su parte, la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, en su artículo duodécimo determina, entre otros extremos, que la creación, modificación, refundición y supresión de las Direcciones Generales se realizará a iniciativa del Departamento interesado y a propuesta del Ministro de la Presidencia, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Industria y Energía y a propuesta del Ministro de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico prevista en el artículo 5.º de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, estará dirigida por un Delegado del Gobierno, con rango de Director general, nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

El Delegado del Gobierno dependerá a todos los efectos del Ministro de Industria y Energía, a través de la Secretaria General de la Energía y Recursos Minerales, de quien recibirá las directrices para su actuación.

Las instrucciones que el Ministerio de Industria y Energía dicte en relación con la explotación del sistema eléctrico serán transmitidas a través del Delegado del Gobierno.

Art. 2.º Corresponde a la Delegación del Gobierno:

a) Comunicar las instrucciones del Ministerio de Industria y Energía, en relación con la explotación del sistema eléctrico.

b) Asegurar la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de las instrucciones del Gobierno, así como, en general, velar por el interés público en el ámbito de la explotación unificada del sistema eléctrico nacional, sin perjuicio de las funciones propias de la Sociedad gestora.

c) Requerir de las Empresas eléctricas, y en especial de la Sociedad gestora, la información, estudios y colaboraciones que estime convenientes, así como la prestación de los servicios que le sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

d) Inspeccionar en sus aspectos técnicos y de conservación las instalaciones de la Sociedad gestora y aquellas instalaciones de las Empresas eléctricas cuyas condiciones y estado de funcionamiento afecte o pueda afectar a la prestación del servicio objeto de la Ley 49/1984, así como los costes del parque de generación y de transporte de energía eléctrica que incidan en la explotación económica del sistema eléctrico.

e) Proponer al Ministerio de Industria y Energía las modificaciones del alcance de la Red de Alta Tensión a las que hace referencia el artículo primero, apartado 2 de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre la explotación unificada del sistema eléctrico nacional, e informar las solicitudes de otorgamiento de autorización administrativa para el establecimiento o ampliación de las instalaciones eléctricas con tensiones iguales o superiores a 220 KV, así como las interconexiones internacionales a cualquier tensión, y elevar las propuestas de autorización sobre los actos de disposición de bienes afectos al servicio público al que hace referencia el artículo cuarto, apartado 2 de la Ley citada.

f) Aprobar los planes de construcción de nuevas instalaciones de la Sociedad gestora afectas al servicio público de la explotación unificada del sistema eléctrico nacional con incidencia en su cobertura, así como ejercer el control preciso sobre la ejecución de los mismos.

g) Remitir, con su informe, a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía las propuestas de convenios de intercambios internacionales que afecten a la explotación del sistema eléctrico e informar sobre la ejecución de los mismos.

h) Elevar al Ministerio de Industria y Energía, con su informe, la propuesta de precio que deba percibir la Sociedad gestora como contrapartida de la prestación de sus servicios.

i) Realizar el seguimiento de las previsiones y de los objetivos establecidos en el Plan Energético Nacional sobre el consumo de los recursos energéticos en la generación de energía eléctrica, así como analizar las desviaciones que se produzcan en el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Industria y Energía sobre la explotación unificada del sistema eléctrico nacional.

j) Analizar los costes y beneficios resultantes de planes, programas o proyectos en materia de política energética del Ministerio de Industria y Energía en relación con la optimización de los costes variables de la explotación del sistema eléctrico nacional.

k) Realizar un informe anual sobre la explotación del sistema eléctrico y su desarrollo, que se incorporará a la Memoria anual de la Sociedad gestora.

l) Remitir al Ministerio de Industria y Energía informe sobre los incumplimientos que puedan producirse por parte de las Empresas eléctricas, de las instrucciones transmitidas, así como sobre las medidas que hayan de adoptarse, cuando tales incumplimientos sean advertidos en el ejercicio de las funciones propias de la Delegación o de la Sociedad gestora.

m) Ejercer aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º El Delegado del Gobierno está especialmente facultado para:

a) Ejercer la dirección de todos los servicios de la Delegación del Gobierno.

b) Asistir a las deliberaciones del Consejo de Administración de la Sociedad gestora y de los órganos colegiados en que delegue e instar su convocatoria cuando lo crea conveniente en razón de sus competencias.

c) Asistir, cuando lo considere conveniente, directamente o mediante representantes, a las reuniones de comisiones y grupos de estudios en que participe la Sociedad estatal gestora por razón de las funciones y actividades que integran el servicio público de la explotación unificada del sistema eléctrico nacional, y a las reuniones de las Empresas del sector eléctrico cuando lo crea conveniente para los intereses públicos, así como convocar o instar su convocatoria cuando lo considere necesario en el ámbito y en el ejercicio de sus competencias.

d) Impartir, previo informe, en su caso, de la Sociedad gestora, a las Empresas eléctricas, aquellas instrucciones que, con el carácter de actos administrativos, fueran necesarias para el cumplimiento de las funciones que integran el servicio público, recogidas en la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional, así como dictar y transmitir instrucciones con el mismo carácter a la mencionada Sociedad para que el régimen de explotación del parque de generación y el transporte de energía eléctrica a través de la Red de Alta Tensión se realice de acuerdo con las directrices de política energética del Ministerio de Industria y Energía, ejerciendo el control necesario para ello.

e) Ejercer el derecho de veto frente a los acuerdos de la Sociedad gestora que considere lesivos o contrarios a las disposiciones legales vigentes o a las instrucciones del Ministerio de Industria y Energía del modo establecido en el artículo siguiente.

Art. 4.º El derecho de veto frente a los acuerdos, a que hace referencia el apartado e) del artículo anterior, podrá ser ejercido en un plazo no superior a cinco días a partir de la comunicación de los citados acuerdos.

Ejercido el derecho de veto, si transcurrieran cinco días desde su formulación sin que el mismo hubiera sido levantado por el Delegado del Gobierno, podrán interponerse recursos de alzada ante el Ministro de Industria y Energía, cuya resolución agotará la vía administrativa.

En el caso de ejecución por la Sociedad gestora de un acuerdo vetado por el Delegado del Gobierno, la Secretaria General de la Energía y Recursos Minerales, previo informe de aquél, podrá suspender el ejercicio por la Sociedad estatal gestora de las funciones afectadas por el acuerdo vetado que serán desempeñadas por la Delegación del Gobierno.

Art. 5.º A los efectos del artículo cuarto, los servicios de la Administración, los órganos y servicios de la Sociedad gestora, y las Empresas eléctricas, prestarán al Delegado del Gobierno y servicios de la Delegación la colaboración y asistencia, necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º La Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico, cuyas funciones regula el presente Real Decreto, tendrá su sede en la Sociedad gestora, correspondiendo al Delegado del Gobierno el establecimiento del régimen interno de la Delegación.

Art. 7.º Los servicios de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico serán desempeñados por el personal al servicio de la Administración del Estado que determi-

nen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo conforme a las disposiciones legales vigentes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Empresas eléctricas y en especial la Sociedad estatal gestora del servicio público al que hace referencia la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, a petición del Delegado del Gobierno, facilitará a la Delegación los recursos humanos y materiales necesarios o convenientes para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Queda suprimido el cargo de Delegado del Gobierno en la Asociación de Empresas para la Explotación del Sistema Eléctrico (ASELECTRICA).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, que no implicará aumento del gasto público.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto y en especial las siguientes:

Real Decreto 926/1980, de 19 de abril, y Real Decreto 379/1983, de 23 de febrero, relativos a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

Todas las disposiciones del Ministerio de Industria y Energía dictadas en desarrollo de los Reales Decretos mencionados.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10389 ORDEN de 5 de junio de 1985 por la que se regula la importación de tecnología de doble uso.

Ilustrísimos señores:

En el comercio internacional de determinados bienes, en particular de aquellos que poseen una importancia estratégica, ocurre con alguna frecuencia que las autoridades competentes del país suministrador supediten su exportación al compromiso de los adquirentes de los citados bienes de no reexportar los mismos sin su previa autorización.

Habida cuenta de la importancia que para el desarrollo industrial y tecnológico de ciertos sectores tiene la adquisición de algunos de los aludidos productos, se hace preciso regular las condiciones para su importación y reexportación —en su caso— e instrumentar las medidas para el control de entrada y de su permanencia en el territorio nacional, así como a la posible salida de éste.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La importación y, en su caso, reexportación de las mercancías originarias de aquellos países que exigen certificado de importación y, en su caso, autorización de reexportación, quedará sujeta a las normas que a continuación se establecen:

Primera.—Con independencia del cumplimiento de lo establecido con carácter general a la importación de las mercancías según el régimen comercial aplicable, la obtención de la preceptiva autorización de importación queda subordinada a la existencia previa del Certificado Internacional de Importación.

Segunda.—El Certificado Internacional de Importación, que responderá al modelo que figura como anexo I a la presente, será expedido, a instancia del importador, por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Política Arancelaria e Importación) y se hará constar que un importador español tiene la

intención de importar en España alguna de las mercancías para las que el país originario de las mismas exige el certificado de importación y la prohibición de su reexportación sin el consentimiento del citado Ministerio, hayan sido o no trabajadas o transformadas en nuestro país.

El Ministerio de Economía y Hacienda se reserva el derecho de denegar la concesión del Certificado de Importación cuando exista gran dificultad en efectuar el control posterior de los materiales importados.

Tercera.—Como consecuencia de la expedición de dicho Certificado, el importador adquiere el compromiso de:

Importar el producto en cuestión en el territorio aduanero nacional, excepción hecha de puertos y depósitos francos y demás áreas exentas.

No reexportar dichos productos sin haber obtenido autorización previa de la Administración española.

Comunicar a las Autoridades españolas cualquier transmisión de la propiedad o del uso de los productos importados.

Asumir el nuevo propietario o usuario, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, las mismas obligaciones impuestas al primer importador.

Prestar su conformidad a los controles que las Autoridades españolas estimen necesarios, para comprobar que el producto en cuestión se encuentra en territorio aduanero nacional.

Cuarta.—No obstante lo anterior, no se emitirán Certificados de Importación, pudiendo concederse las correspondientes autorizaciones, en los siguientes casos:

a) Cuando el valor en Aduana del producto a importar sea inferior a un millón de pesetas.

b) Cuando el importador sea una Administración Pública, Autoridad Estatal u Organismo autónomo.

c) Cuando se trate de piezas de repuesto para medios de transporte aéreos, navales o terrestres.

d) Cuando los productos sean destinados a exhibiciones, demostraciones, pruebas o algún área exenta, o a ser despachados en régimen de importación temporal o tránsito.

Quinta.—Efectuado el despacho aduanero de las mercancías amparadas en un Certificado Internacional de Importación, las Autoridades Aduaneras emitirán, a instancia del interesado o de la Autoridad del país proveedor de origen, un Certificado de Verificación de Entrada (VE), según modelo que figura en anexo II, que acreditará que el producto ha sido despachado de importación.

Sexta.—La reexportación de las mercancías, para cuya importación haya sido precisa la presentación del Certificado Internacional de Importación, requerirá una Autorización del Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Exportación), conforme al modelo que se recoge en el anexo III. Dicha autorización estará extendida con cargo a la autorización de reexportación del país proveedor de las mercancías importadas en su día, que será aportada por el exportador. Esta circunstancia se hará constar en la correspondiente licencia de exportación.

Séptima.—La autorización a que se refiere el apartado anterior será necesaria, incluso en los casos en que las mercancías importadas hayan sido trabajadas o transformadas en el país y puedan considerarse como de origen español, conforme a las disposiciones en vigor sobre el origen de las mercancías.

Igualmente, en el caso de que el país proveedor de origen facilite autorizaciones directas de exportación para algunos productos a un país determinado, la Administración española concederá una autorización similar para la reexportación desde el territorio español de igual producto al mismo país de destino.

A los efectos de la presente Disposición, la entrega de mercancías a las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en España —distintas de las del país suministrador— se asimilará a una reexportación.

Segundo.—El incumplimiento por los importadores, por los sucesivos tenedores de las mercancías importadas o por los reexportadores de aquellas de las obligaciones derivadas de la utilización del Certificado Internacional de Importación, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas con carácter general para las infracciones cometidas contra el régimen comercial de las mercancías.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda y de Comercio.